

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500520160006002
Demandante	Ana María Morales Saldarriaga - José Jesús Ramírez Hernández
Demandado	Protección S.A.
Asunto	Apelación auto 19 de mayo de 2022
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Auto que decide sobre el mandamiento de pago

APROBADO POR ACTA No. 198 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Hoy once (11) de diciembre de 2023, en el presente asunto, conoce la Sala del proceso en virtud del recurso de apelación propuesto en contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se decidió sobre el mandamiento de pago, recurso propuesto por el vocero judicial de la parte actora en el Ejecutivo Laboral promovido por **ANA MARÍA MORALES SALDARRIAGA** y **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Radicado **66001310500520160006002**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2017, Protección S.A. fue condenado a pagar a **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ** y **ANA MARÍA MORALES** la pensión de sobreviviente, en calidad de padres del afiliado fallecido Cristian Camilo Ramírez Morales, desde el 5 de agosto de 2013, en cuantía mínima, distribuidos en un 50% del valor de la mesada para cada uno, además de los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2014 (archivo 25, C01Ordinario).

Esta Sala de decisión, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017, modificó los ordinales 4 y 5 de la sentencia de primer grado, en el sentido de

indicar que el valor del retroactivo causado entre el 5 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2017, para cada demandante, era por **17.564.891**, sin perjuicio de los que se continuaran generando. Además, condenó en costas a la parte recurrente (archivo 06).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2364-2020, decidió no casar la sentencia de esta Sala y condenó en costas a la demandada en \$8.480.000. (archivo 18, C03Casación).

Las costas del proceso ordinario fueron aprobadas por auto del 11 de octubre de 2021 en valor de \$13.205.912, correspondiéndole \$6.602.956 a cada uno (archivo 32 y 33, C01Ordinario). Dicho valor, fue cancelado por la demandada el 15-12-2021 mediante título judicial 457030000792225 el cual fue consignado por Protección S.A. (archivo 36, C01Ordinario).

Solicitud del mandamiento ejecutivo

La parte actora, el 25 de marzo de 2022, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por los siguientes emolumentos:

- 1) *Por el saldo adeudado por los intereses moratorios liquidados desde el 14 de enero de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago, así:*
 - a) **\$7.177.343** *Diferencia entre lo pagado el 30-3-2022 (\$24.294.599) y lo que debió pagarse a Ana María Morales Valderrama (\$31.471.942)*
 - b) **\$7.177.343** *Diferencia entre lo pagado el 30-3-2022 (\$24.294.599) y lo que debió pagarse a José Jesús Ramírez Hernández (\$31.471.942)*
- 2) *Por las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario y,*
- 3) *Por las costas y agencias en Derecho de esta ejecución.*

Para lo anterior, afirmó que la demandada liquidó las mesadas hasta el 30-11-2020 en valor de **\$69.851.476**, correspondiendo el 50% a cada demandante y que los intereses moratorios fueron reconocidos en valor de **\$48.589.199** por los periodos posteriores al 14 de enero de 2014. Además, refiere que el pago se hizo efectivo el 30 de marzo de 2021 por **\$57.222.148** para cada demandante, incluidas las mesadas de diciembre de 2020 a febrero de 2021.

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, mediante auto del 19 de mayo de 2022, negó el mandamiento ejecutivo porque procedió a liquidar las mesadas retroactivas desde el **14 de enero de 2014** – sic – y hasta el **31 de marzo de 2021**; aplicó la tasa anual del 26.12% y estableció la diaria efectiva en 0.0636 al retroactivo neto (previos descuentos en salud), determinando que los intereses moratorios que debió cancelar la demandada a cada accionante debió ascender a 23.781.002, el cual era inferior al que había pagado la demandada (24.294.599), además de haberle sido canceladas las costas procesales a la parte actora en su totalidad a través de un título judicial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, recurrió la anterior decisión al considerar que persistía un saldo insoluto por intereses moratorios, siendo errada la liquidación del juzgado porque si bien los intereses habían sido dispuestos a partir del 14 de enero de 2014 hasta el pago del retroactivo, lo cierto es que se habían dejado por fuera las mesadas desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 14 de enero de 2014, habiendo sido pagadas todas las mesadas en febrero de 2021 – sic – , por lo que no podía dejarse por fuera los intereses sobre las mesadas causadas desde el 5 de agosto de 2013.

El juzgado repuso la decisión mediante auto del 22 de junio de 2022, liquidando las mesadas desde el **5 de agosto de 2013** y el **31 de marzo de 2021**, al que le aplicó la tasa anual del 26.12% y estableció la diaria efectiva en 0.0636 al retroactivo neto (previos descuentos en salud), concluyendo que los intereses moratorios que debió cancelar la demandada para cada accionante ascendía a 26.111.510, el cual era inferior al que realmente había pagado la demandada (24.294.599), librando el mandamiento en \$1.816.911 para cada ejecutante (archivo 05, C04Ejecutivo).

Comoquiera que el mandamiento de pago no se libró en el valor solicitado, por auto del 19 de mayo de 2022 se concedió el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surrido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, la controversia que se plantea está limitada a determinar el monto de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución que, corresponde al valor de los intereses moratorios, desde el 14 de enero de 2014 hasta el momento de pago.

Para resolver, es de mencionar que el artículo 100 de CPT y SS dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación, entre otras, que se origine o emane de una decisión judicial en firme, a su turno, el artículo 422 del CGP, dispone que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

Ahora, acorde con los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables en esta materia por remisión del artículo 145 del CPT y SS., una vez ejecutoriada la sentencia o providencia judicial que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de demanda, puede solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario cuyo mandamiento ejecutivo debe librarse de manera concordante con la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

A su vez, el art. 430 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa ordenada por el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”. Y, conforme al art. 423 ídem, en los eventos en que se reclama el pago de una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Cumple agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Luego, cuando la obligación es la de pagar una suma líquida de dinero e intereses, dispone el artículo 424 ibidem, que la demanda puede versar sobre esa suma desde la exigibilidad hasta el momento de pago, entendiéndose como suma líquida la cantidad precisa o liquidable mediante operaciones aritméticas, aspecto que se desprende del inciso segundo de dicha disposición.

Resolución del asunto.

En este caso, no existe controversia alguna que la obligación exigible emana de una sentencia ejecutoriada en la que se dispuso el reconocimiento de una mesada igual al mínimo legal, a partir del 5 de agosto de 2013, además de los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2014, valores respecto de los cuales corresponde a cada demandante el 50%.

De otro lado, milita comunicación de Protección S.A. a los aquí ejecutantes, con fecha 2 de diciembre de 2020, donde se informa que el retroactivo al **30 de noviembre de 2020** era por valor de **\$69.851.476** (archivo 01, pág. 17), a los que se descontaría los aportes en salud. Además, se indicó que sería reconocida una suma por **\$48.589.199** por intereses moratorios de la cual \$24.294.599 sería cancelado a cada uno de ellos.

Pues bien, atendiendo los parámetros citados, se puede establecer que el retroactivo bruto global informado por **\$69.851.476** fue con corte al 30 de noviembre de 2020, incluida la mesada adicional de dicha anualidad (ver cuadro 01), en tanto que, el pago se hizo efectivo el 30-03-2021 conforme lo afirmado por la parte actora y para lo cual arrima los cheques 067015 y 067016 por valor de \$57.222.148, por cada uno.

Cuadro 01 - Retroactivo bruto

Desde	Hasta	Ord.	Adic	Vlor Mesada	Retroactivo bruto
05-ago-13	30-dic-13	4,87	1,00	589.500	3.458.413
01-ene-14	30-dic-14	12,00	1,00	616.000	8.008.000
01-ene-15	30-dic-15	12,00	1,00	644.350	8.376.550
01-ene-16	30-dic-16	12,00	1,00	689.454	8.962.902
01-ene-17	30-dic-17	12,00	1,00	737.717	9.590.321
01-ene-18	30-dic-18	12,00	1,00	781.242	10.156.146
01-ene-19	30-dic-19	12,00	1,00	828.116	10.765.508
01-ene-20	30-nov-20	11,00	1,00	877.803	10.533.636
01-dic-20	30-dic-20	1,00	0,00	877.803	877.803
01-ene-21	28-feb-21	2,00	0,00	908.526	1.817.052
Total					69.851.476
					72.546.331

Ahora, no hay que perder de vista que del valor de las mesadas se deben deducir los descuentos en salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 adicionado por la Ley 2010 del 2019, descuento que se hace previo a liquidar los intereses moratorios frente a lo cual, esta Colegiatura con auto del 21 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso radicado con el número 2011-008011, señaló

“En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento.

Consecuentemente, acorde con la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los pensionados (...), únicamente le es dable reclamar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que efectivamente está llamado a recibir. Contrario sensu no está legitimado para exigir en su favor el pago de intereses de mora sobre el valor de las contribuciones del sistema de seguridad social (...)"

A propósito, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.

Como en el presente asunto hay claridad que dichos intereses fueron dispuestos respecto del retroactivo que va desde el **05-08-2013** y van hasta el pago realizado el **30-03-2021**, donde el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera a dicha fecha estaba en un **26,12%** (tasa efectiva anual - usura), al ser convertido a la tasa diaria, da como resultado una tasa del 0.0636%, el cual se establece con la siguiente fórmula matemática:

$$\begin{aligned} i &= (1 + \text{valor de la tasa de interés moratoria anual})^{(1/365)^2} - 1 \\ i &= (1 + i)^{(1/365)} - 1 \\ i &= (1 + 26.12)^{(1/365)} - 1 \\ i &= 0,0636\% \end{aligned}$$

Ahora, para determinar el número de días en mora o retraso en el cumplimiento de la obligación de cancelar la obligación, estos comienzan a correr respecto de la mesada neta – *luego de los descuentos* –, comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y aquélla en la que tenga lugar el cumplimiento efectivo de la obligación, días que se contabilizan como días calendario o corridos – *teniendo como base 365 o 366 días al año* –, aspecto

¹ M.P. Alejandra María Henao Palacio

² Cuando se trata de año bisiesto, se entiende que es sobre 366 días

aplicado por la Sala de Casación Laboral en decisión AL1998-2021, por lo que se recoge cualquier criterio en contrario.

En tal virtud, se procede a liquidar dichos intereses entre las mesadas retroactivas netas causadas desde el 05-08-2013 hasta el 28-02-2021, atendiendo los siguientes referentes:

Año	Mesada Global	Descuento en salud	Mesada desde:	05-ago-13
2013	589.500	12%		
2014	616.000	12%		
2015	644.350	12%		
2016	689.454	12%		
2017	737.717	12%		
2018	781.242	12%		
2019	828.116	12%		
2020	877.803	8%		
2021	908.526	8%		

			Fecha de pago:	30-mar-21
			Int Año (T.E.A)	26,12%
			Int Año (T.E.D)	0,0636%

Según el anterior derrotero, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la fecha de pago (30-03-2021) y sobre el importe del retroactivo neto (previos descuentos en salud) generado desde el 05-08-2013 hasta el 28-02-2021, en total asciende **\$52.821.124**, correspondiendo a cada demandante la suma de **\$26.410.562** por intereses moratorios (ver cuadro 02), por lo que el valor pretendido por la ejecutante (**\$31.471.942**) es errado.

Cuadro 02 – Intereses moratorios sobre retroactivo neto

Mesada causada	#Días mesada	Mesada Ordinaria	Aporte en salud ³	Mesada Adicional	Exigibilidad	Capital en mora	Número de días en mora	Total intereses
05-ago-13 31-agosto-13	26	510.913	61.400	-	14-ene-14	449.513	2.631	752.040
sep-13	30	589.500	70.800	-	14-ene-14	518.700	2.631	867.791
oct-13	30	589.500	70.800	-	14-ene-14	518.700	2.631	867.791
nov-13	30	589.500	70.800	-	14-ene-14	518.700	2.631	867.791
dic-13	30	589.500	70.800	589.500	14-ene-14	1.108.200	2.631	1.854.031
ene-14	30	616.000	74.000	-	01-feb-14	542.000	2.613	900.569
feb-14	30	616.000	74.000	-	01-mar-14	542.000	2.585	890.918
mar-14	30	616.000	74.000	-	01-abr-14	542.000	2.554	880.234
abr-14	30	616.000	74.000	-	01-may-14	542.000	2.524	869.895
may-14	30	616.000	74.000	-	01-jun-14	542.000	2.493	859.211
jun-14	30	616.000	74.000	-	01-jul-14	542.000	2.463	848.871
jul-14	30	616.000	74.000	-	01-ago-14	542.000	2.432	838.187
ago-14	30	616.000	74.000	-	01-sep-14	542.000	2.401	827.503
sep-14	30	616.000	74.000	-	01-oct-14	542.000	2.371	817.163
oct-14	30	616.000	74.000	-	01-nov-14	542.000	2.340	806.479
nov-14	30	616.000	74.000	-	01-dic-14	542.000	2.310	796.140
dic-14	30	616.000	74.000	616.000	01-ene-15	1.158.000	2.279	1.678.151
ene-15	30	644.350	77.400	-	01-feb-15	566.950	2.248	810.437

³ descuento del 12% hasta 2019 y del 8% en 2020-2021

Mesada causada	#Días mesada	Mesada Ordinaria	Aporte en salud ³	Mesada Adicional	Exigibilidad ad	Capital en mora	Número de días en mora	Total intereses
feb-15	30	644.350	77.400	-	01-mar-15	566.950	2.220	800.342
mar-15	30	644.350	77.400	-	01-abr-15	566.950	2.189	789.166
abr-15	30	644.350	77.400	-	01-may-15	566.950	2.159	778.351
may-15	30	644.350	77.400	-	01-jun-15	566.950	2.128	767.175
jun-15	30	644.350	77.400	-	01-jul-15	566.950	2.098	756.360
jul-15	30	644.350	77.400	-	01-ago-15	566.950	2.067	745.184
ago-15	30	644.350	77.400	-	01-sep-15	566.950	2.036	734.008
sep-15	30	644.350	77.400	-	01-oct-15	566.950	2.006	723.192
oct-15	30	644.350	77.400	-	01-nov-15	566.950	1.975	712.016
nov-15	30	644.350	77.400	-	01-dic-15	566.950	1.945	701.201
dic-15	30	644.350	77.400	644.350	01-ene-16	1.211.300	1.914	1.474.252
ene-16	30	689.454	82.800	-	01-feb-16	606.654	1.883	726.389
feb-16	30	689.454	82.800	-	01-mar-16	606.654	1.854	715.202
mar-16	30	689.454	82.800	-	01-abr-16	606.654	1.823	703.244
abr-16	30	689.454	82.800	-	01-may-16	606.654	1.793	691.671
may-16	30	689.454	82.800	-	01-jun-16	606.654	1.762	679.712
jun-16	30	689.454	82.800	-	01-jul-16	606.654	1.732	668.139
jul-16	30	689.454	82.800	-	01-ago-16	606.654	1.701	656.181
ago-16	30	689.454	82.800	-	01-sep-16	606.654	1.670	644.222
sep-16	30	689.454	82.800	-	01-oct-16	606.654	1.640	632.649
oct-16	30	689.454	82.800	-	01-nov-16	606.654	1.609	620.691
nov-16	30	689.454	82.800	-	01-dic-16	606.654	1.579	609.118
dic-16	30	689.454	82.800	689.454	01-ene-17	1.296.108	1.548	1.275.822
ene-17	30	737.717	88.600	-	01-feb-17	649.117	1.517	626.162
feb-17	30	737.717	88.600	-	01-mar-17	649.117	1.489	614.605
mar-17	30	737.717	88.600	-	01-abr-17	649.117	1.458	601.809
abr-17	30	737.717	88.600	-	01-may-17	649.117	1.428	589.426
may-17	30	737.717	88.600	-	01-jun-17	649.117	1.397	576.630
jun-17	30	737.717	88.600	-	01-jul-17	649.117	1.367	564.247
jul-17	30	737.717	88.600	-	01-ago-17	649.117	1.336	551.452
ago-17	30	737.717	88.600	-	01-sep-17	649.117	1.305	538.656
sep-17	30	737.717	88.600	-	01-oct-17	649.117	1.275	526.273
oct-17	30	737.717	88.600	-	01-nov-17	649.117	1.244	513.478
nov-17	30	737.717	88.600	-	01-dic-17	649.117	1.214	501.095
dic-17	30	737.717	88.600	737.717	01-ene-18	1.386.834	1.183	1.043.247
ene-18	30	781.242	93.800	-	01-feb-18	687.442	1.152	503.578
feb-18	30	781.242	93.800	-	01-mar-18	687.442	1.124	491.338
mar-18	30	781.242	93.800	-	01-abr-18	687.442	1.093	477.787
abr-18	30	781.242	93.800	-	01-may-18	687.442	1.063	464.673
may-18	30	781.242	93.800	-	01-jun-18	687.442	1.032	451.122
jun-18	30	781.242	93.800	-	01-jul-18	687.442	1.002	438.008
jul-18	30	781.242	93.800	-	01-ago-18	687.442	971	424.457
ago-18	30	781.242	93.800	-	01-sep-18	687.442	940	410.906
sep-18	30	781.242	93.800	-	01-oct-18	687.442	910	397.792
oct-18	30	781.242	93.800	-	01-nov-18	687.442	879	384.240
nov-18	30	781.242	93.800	-	01-dic-18	687.442	849	371.126
dic-18	30	781.242	93.800	781.242	01-ene-19	1.468.684	818	763.941
ene-19	30	828.116	99.400	-	01-feb-19	728.716	787	364.679
feb-19	30	828.116	99.400	-	01-mar-19	728.716	759	351.705
mar-19	30	828.116	99.400	-	01-abr-19	728.716	728	337.340
abr-19	30	828.116	99.400	-	01-may-19	728.716	698	323.439
may-19	30	828.116	99.400	-	01-jun-19	728.716	667	309.074
jun-19	30	828.116	99.400	-	01-jul-19	728.716	637	295.172
jul-19	30	828.116	99.400	-	01-agosto-19	728.716	606	280.808

Mesada causada	#Dias mesada	Mesada Ordinaria	Aporte en salud ³	Mesada Adicional 1	Exigibilidad ad	Capital en mora	Número de días en mora	Total intereses
ago-19	30	828.116	99.400	-	01-sep-19	728.716	575	266.443
sep-19	30	828.116	99.400	-	01-oct-19	728.716	545	252.542
oct-19	30	828.116	99.400	-	01-nov-19	728.716	514	238.177
nov-19	30	828.116	99.400	-	01-dic-19	728.716	484	224.275
dic-19	30	828.116	99.400	828.116	01-ene-20	1.556.832	453	448.454
ene-20	30	877.803	70.300	-	01-feb-20	807.503	422	216.688
feb-20	30	877.803	70.300	-	01-mar-20	807.503	393	201.797
mar-20	30	877.803	70.300	-	01-abr-20	807.503	362	185.879
abr-20	30	877.803	70.300	-	01-may-20	807.503	332	170.475
may-20	30	877.803	70.300	-	01-jun-20	807.503	301	154.557
jun-20	30	877.803	70.300	-	01-jul-20	807.503	271	139.153
Jul-20	30	877.803	70.300	-	01-ago-20	807.503	240	123.235
ago-20	30	877.803	70.300	-	01-sep-20	807.503	209	107.317
sep-20	30	877.803	70.300	-	01-oct-20	807.503	179	91.913
oct-20	30	877.803	70.300	-	01-nov-20	807.503	148	75.995
nov-20	30	877.803	70.300	-	01-dic-20	807.503	118	60.590
dic-20	30	877.803	70.300	877.803	01-ene-21	1.685.306	87	93.234
ene-21	30	908.526	72.700	-	01-feb-21	835.826	56	29.763
feb-21	30	908.526	72.700	-	01-mar-21	835.826	28	14.882
<i>Total Intereses Global</i>								\$52.821.124
<i>Valor intereses para cada demandante</i>								\$26.410.562
<i>Menos lo pagado por Protección a cada demandante</i>								-\$24.294.599
<i>Diferencia a favor de cada demandante</i>								2.115.963

¹¹ Descuento del 12% hasta 2019 y del 8% en 2020-2021

Ahora, comoquiera que el juzgado al reponer el auto cuestionado determinó que existía una diferencia por intereses moratorios a favor de la parte actora que ascendía a **\$26.111.510**, siendo a favor de cada demandante la suma de **\$1.816.911**, esto es, inferior al aquí establecido (**\$1.805.874**), ello implica que se deberá modificar la decisión de primera instancia en sus ordinales segundo y tercero, disponiendo que el valor a favor de cada demandante el aquí liquidado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero del auto del 22 de junio de 2022 que modificó el proferido el 19 de mayo de 2022, en el sentido de disponer que el valor a cancelar por concepto de intereses moratorios, desde el 5 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2021, para cada demandante es por **\$2.115.963**.

SEGUNDO: Los demás aspectos contenidos en el mandamiento se mantienen incólumes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR el proceso al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31433c755c7267a8e134188780ec62121159bf2346828adb7dc2c58f87b95c3a

Documento generado en 11/12/2023 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>